

No quieren estas reflexiones hacer relación a la exigibilidad misma ni a la justificación del impuesto, que también en razones de orden público y de seguridad social se inspira. Pero sí a la conveniencia de coordinar el Derecho fiscal con el privado, y no sólo en lo puramente instrumental—ya que todo el sistema de aquél se superpone sobre las instituciones de éste, utilizándolas para sus fines—, sino también en sus objetivos finales y en sus apetencias éticas. De lo contrario se hallará pronto calificado de elemento poco grato en la simbiosis que entre ambos se pretende defender. Y con ello se vendrá a reconocer la tesis de algunos de nuestros teólogos, cuando incluían las Leyes tributarias entre las odiosas. Una simple rectificación de ciertos perfiles jurídicamente hirientes—aunque prácticamente sean eficaces—permitiría al Derecho fiscal recabar la más amplia acogida entre las disciplinas de la Enciclopedia jurídica.

Con ello nos hemos desviado del comentario estricto de la obra del señor Bas y Rivas, cuya evidente profundidad corre parejas con la utilidad práctica que el autor pretendiera.

A. G. R.

BRACCIANTI: "Degli effetti della eccessiva onerosità sopravveniente nei contratti", 2.^a ed. revisada, Milán, 1947.

Nos encontramos frente a un estudio sobre la llamada "cláusula rebus sic stantibus", con especial referencia a los artículos 1.467-1.469 del nuevo Código civil italiano, que contemplan la "*laesio superveniens*" por la modificación posterior del estado de hecho existente en el momento inicial del contrato. El autor se propuso, principalmente, interpretar las normas legales que regulan los efectos de la excesiva onerosidad sobrevenida en los contratos. Pero no prescindió para ello del examen, siquiera sea muy sumario, de los precedentes históricos de la materia y, sobre todo, de la cuestión de si era aplicable y hasta qué punto, bajo el imperio del Código de 1865, el principio hoy acogido por el legislador. Con este motivo examina las diversas teorías propugnadas para buscar apoyo al principio de la "cláusula rebus sic stantibus", cuando ésta no tenía una consagración legal tan explícita. La teoría de la equivalencia de las prestaciones de Bassanti, la de Pennisi, la teoría de la equidad de Brugi, De Ruggiero y Pestalozza, la de Osti, la doctrina del error sobre el valor de Giovene, la teoría del consentimiento como requisito esencial para la vida del contrato de Cogliolo, Dusì y Manara, la de Vigna, la posición de aquellos que inducen un principio general de varias disposiciones del Código. Todas ellas son criticadas y valoradas con medida por Braccianti, que llega a la conclusión de que según el antiguo Código la cláusula "rebus sic stantibus" no podía considerarse sobrentendida en los contratos conmutativos, tanto de tracto sucesivo como de ejecución deferida.

Con esto deja bien preparado el terreno para entrar de lleno en el estudio de los efectos de la excesiva onerosidad en los contratos, según el

nuevo Código civil italiano, examinando a tal efecto el texto de los artículos 1.467-1.469 de aquel Cuerpo legal.

Los principios fundamentales de la Ley pueden resumirse así: El Código considera como causa de resolución de los contratos en los que existe correlación de prestaciones, o como causa de modificación de los contratos con prestación de solo una de las partes, el hecho de que la prestación resulte excesivamente onerosa, siempre que la mayor onerosidad sea excesiva, o no entre en la aleatoriedad normal de los contratos, dependa de un evento extraordinario e imprevisible en el momento de la estipulación y no se trate de contratos aleatorios por naturaleza. La resolución de los contratos bilaterales a título oneroso no se opera "ipso iure", sino que debe ser reclamada por la parte interesada, lo mismo que la modificación o reducción de la prestación cuando proceda. La resolución puede ser evitada si la parte contra la que se reclama ofrece una "modificación equitativa" del contrato.

El fundamento de estos principios se encuentra, según Braccianti, en la equidad. A tal efecto examina con aguda crítica los preceptos del Código italiano referentes a la materia y realiza un fino análisis de los trabajos preparatorios de dicho Cuerpo legal, los cuales ofrecen bastantes elementos para confirmar su conclusión.

Esta segunda edición del libro de Braccianti, en la que el autor desenvuelve algunos puntos que en la primera le merecieron una simple alusión, recoge toda la jurisprudencia italiana conocida hasta la fecha sobre la materia. La obra tiene todas aquellas cualidades que ya puso de relieve Candian: argumentación sólida y sobria, calidad de estilo, propio y limpio, y sobre todo concreción de resultados para la dogmática y para la práctica del Derecho.

Juan JORDANO BAREA

BRETHER DE LA GRESSAYE y LABORDE-LACOSTE: "Introduction générale a l'étude du Droit". Paris, 1947.

Intentan los autores con esta introducción general al Derecho público y privado cubrir una laguna de la literatura jurídica francesa en lo que respecta a trabajos para estudiantes y principalmente para aquellos que tienen que realizar su examen de licenciatura; por ello han procurado de especial manera exponer una visión general de la cultura jurídica, de la que vamos a dar breve noticia.

El hombre debe vivir en sociedad; esta vida implica necesariamente relaciones entre los hombres: relaciones de familia, económicas y políticas. La solución de los conflictos que de estas relaciones derivan no puede ser abandonada ni a la fuerza, ni a la astucia, ni al arbitrio. Debe ser establecido un orden de antemano, un equilibrio de intereses, de funciones, de deberes, de tal manera que los hombres conozcan la línea de conducta que deben seguir en las diferentes circunstancias de la vida. Esta línea de conducta está marcada por "la regla de derecho".

La regla de derecho prácticamente se traduce en el "poder" reconoci-